



Roj: **AAP V 2734/2018 - ECLI:ES:APV:2018:2734A**

Id Cendoj: **46250370102018200320**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Valencia**

Sección: **10**

Fecha: **25/06/2018**

Nº de Recurso: **115/2018**

Nº de Resolución: **385/2018**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **MARIA ANTONIA GAITON REDONDO**

Tipo de Resolución: **Auto**

Rollo nº : 115/2018

Sección 10ª

A U T O nº.385/2018

SECCIÓN DECIMA:

Ilustrísimos Sres .:

Presidente,

D. José Enrique de Motta García España **Magistrados:**

Dª. María Pilar Manzana Laguarda

Dª. María Antonia Gaitón Redondo

En Valencia a, veinticinco de junio de dos mil dieciocho.

Vistos ante la Sección Décima de la Ilma. Audiencia Provincial, en grado de apelación, los autos de nº 000102/2017, seguidos ante el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 1 DE CATARROJA, entre partes, de una como parte demandante apelada, D/Dª. Pedro Enrique , dirigida por el letrado D/Dª. MIGUEL ANGEL ALIENA NOGUERA y representada por el Procurador D/Dª. MARIA ANTONIA FERRER GARCIA-ESPAÑA, y de otra como parte demandada apelante, D/Dª. Natalia , dirigida por el letrado D/Dª. LISMARY SUAREZ GONZALEZ y representada por el Procurador D/Dª. CARLOS MOYA VALDEMORO.

Es ponente la Ilma. Sra. Magistrada Dª. María Antonia Gaitón Redondo.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- En dichos autos por el Ilmo. Sr. Juez de JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 1 DE CATARROJA, en fecha catorce de noviembre de 2017 se dictó auto , cuya parte dispositiva es como sigue:

Que estimo la demanda interpuesta por D. Pedro Enrique , representado por la Procuradora Dª. Mª Antonia Ferrer García-España contra Dª. Natalia , representada por D. Carlos Moya Valedemoro, declarando el divorcio y disolución del matrimonio formado entre ambos, sin que se adopten medidas de tipo alguno y desestimo la demanda reconventional interpuesta por Dª. Natalia , representada por D. Carlos Moya Valedemoro, contra D. Pedro Enrique , representado por la Procuradora Dª. Mª Antonia Ferrer García-España no procediendo fijar pensión compensatoria a favor de aquélla.

No ha lugar a la imposición de costas.

SEGUNDO.- Contra dicho auto por la representación procesal de la parte demandada se interpuso recurso de apelación, y verificados los oportunos traslados a las demás partes para su oposición al recurso o impugnación del auto se remitieron las actuaciones a esta Secretaría donde se formó el oportuno rollo, señalándose el día 20 de junio de 2018 para la deliberación, votación y fallo del recurso, sin celebración de vista.



TERCERO.- Que se han observado las formalidades y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURIDICOS:

PRIMERO.- Interpone recurso de apelación la representación procesal de Natalia contra la sentencia dictada en la instancia, alegando que dicha resolución no ha tenido en cuenta los vínculos de las partes a su Ley personal -la marroquí-, cuyos efectos del divorcio reivindica la parte recurrente. Alega que los litigantes, residiendo en España, contrajeron matrimonio en Marruecos, y ello porque no quisieron para su matrimonio los efectos de la Ley española. La separación de hecho de los cónyuges se produce el 30 de junio de 2015, al día siguiente de incoarse diligencias penales contra el Sr. Pedro Enrique que resultó condenado. Añade que no puede sostenerse como fundamento de la denegación de la pensión compensatoria, que se solicitó con carácter subsidiario, la escasa duración del matrimonio, pues ello resulta de la propia conducta del esposo, siendo mínima la inserción laboral de la recurrente y producida para garantizar su supervivencia. Que no trabajara antes ni durante el matrimonio es una decisión privada del matrimonio, adaptada a su Ley personal. Se ha producido un grave desequilibrio económico y procede la fijación de la cantidad de 400 Euros al mes en concepto de derechos debidos a la mujer postulados en el artículo 84 del Código de Familia marroquí.

La representación procesal de Pedro Enrique solicitó la confirmación de la sentencia dictada en la instancia, con arreglo a las alegaciones contenidas en el correspondiente escrito de oposición al recurso que consta unido a los autos.

SEGUNDO.- Los litigantes contrajeron matrimonio en el Juzgado de Primera Instancia de Chefchaouen (Marruecos) el día 12 de septiembre de 2014, habiendo establecido su domicilio familiar en la población de Catarroja (Valencia). El Sr. Pedro Enrique presentó la demanda de divorcio ante el Juzgado de Primera Instancia de la población de Catarroja, solicitando la aplicación de lo dispuesto en los artículos 85 y siguientes y concordantes del Código Civil. La Sentencia de la instancia estima de aplicación al caso la legislación española, y declara el divorcio con arreglo a lo establecido en el citado artículo 85 C.C., sin dar lugar a la fijación de pensión compensatoria por estimar que no concurren los requisitos del artículo 97 del referido texto legal, que se estima de aplicación al caso para dar respuesta a la pretensión económica que la esposa fundamenta en la legislación marroquí.

Se insiste en la alzada por la representación procesal de la Sra. Natalia que la legislación aplicable al procedimiento es la marroquí y no la española, conforme a lo establecido en el artículo 9.1 C.C y el Reglamento Roma III, tesis que este Tribunal no puede compartir.

El Reglamento (UE) nº 1259/210, del Consejo, de 20 de diciembre de 2010 (Reglamento Roma III), por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial, establece su aplicación universal, al señalar en el artículo 4 que la ley designada por el dicho Reglamento se aplicará aunque no sea la de un Estado miembro participante. Partiendo de dicha premisa, el Reglamento resuelve las situaciones que impliquen un conflicto de leyes, al divorcio y a la separación judicial.

Con arreglo al Reglamento, los cónyuges pueden convenir en designar la ley aplicable al divorcio, de conformidad con las posibilidades previstas en su artículo 5, pero para que su convenio tenga validez y sea aplicable es necesario que se formule por escrito y esté fechado y firmado por ambos cónyuges (art. 7), sin que en el caso de autos se haya suscrito por los Sres. Pedro Enrique y Natalia convenio alguno en los términos señalados por el Reglamento **1259/2010**.

A falta de elección por las partes según lo establecido en el artículo 5 -convenio-, establece el artículo 8 del Reglamento que el divorcio estará sujeto a la ley del Estado en que los cónyuges tengan su residencia habitual en el momento de la interposición de la demanda; así pues, el Reglamento hace inaplicable lo dispuesto en el artículo 107 del Código Civil (ley nacional común de los cónyuges en el momento de la presentación de la demanda).

Por tanto, siendo que en España tienen los cónyuges hoy litigantes su residencia habitual, el divorcio de los mismos está sujeto a la ley española, resultando así plenamente ajustada a Derecho la resolución de la instancia por la que se declara el divorcio de aquéllos y se pronuncia sobre la pensión compensatoria de conformidad con los correspondientes preceptos del Código Civil.

TERCERO.- No resulta de aplicación al caso el artículo 84 del Código de Familia marroquí a los efectos de determinar las consecuencias económicas pretendidas por la Sra. Natalia, razón por la que la Juzgadora de la instancia procedió a la aplicación del artículo 97 C.Civil a los efectos de valorar los requisitos de la pensión compensatoria.



Como señala la STS de 27 de junio de 2017 - con cita de la de 20/07/2015 -, "el artículo 97 CC exige que la separación o el divorcio produzcan un desequilibrio económico en un cónyuge, en relación con la posición del otro, para que surja el derecho a obtener la pensión compensatoria". En la determinación de si concurre o no el desequilibrio se deben tener en cuenta diversos factores, como ha puesto de relieve la STS 864/2010, de Pleno, de 19 enero . La pensión compensatoria - declara- "pretende evitar que el perjuicio que puede producir la convivencia recaiga exclusivamente sobre uno de los cónyuges y para ello habrá que tenerse en consideración lo que ha ocurrido durante la vida matrimonial y básicamente, la dedicación a la familia y la colaboración con las actividades del otro cónyuge; el régimen de bienes a que han estado sujetos los cónyuges en tanto que va a compensar determinados desequilibrios, e incluso, su situación anterior al matrimonio para poder determinar si éste ha producido un desequilibrio que genere posibilidades de compensación".

Pues bien, analizando el caso resulta que el matrimonio ha tenido una duración de menos de un año (matrimonio el 12 de septiembre de 2014 y separación de hecho el 30 de junio de 2015), sin haber tenido descendencia, y sin que la Sra. Natalia -actualmente de 24 años de edad- haya trabajado ni antes ni durante el matrimonio; en la actualidad, y tras haber recibido durante un periodo de tiempo un subsidio de desempleo, está empleada a tiempo parcial en la entidad Instafood SL desde el 3 de marzo de 2017. Por su parte, el Sr. Pedro Enrique tiene desde 14 de junio de 2017 un contrato de trabajo para la formación y el aprendizaje del que no consta su salario. En atención a las circunstancias descritas no es posible apreciar que el divorcio produzca en la Sra. Natalia una situación de desequilibrio económico en relación con la posición del Sr. Pedro Enrique que implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio.

CUARTO.- Atendiendo al criterio mantenido por este Tribunal en los procesos de familia, dada la naturaleza de las cuestiones suscitadas, no se hace expresa imposición de las costas causadas en esta alzada.

Vistos los preceptos legales aplicables concordantes y demás de general aplicación,

LA SALA ACUERDA

Desestimando el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Natalia contra la sentencia de fecha 14 de noviembre de 2017, dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Catarroja en autos de divorcio nº 102/17, confirmamos dicha resolución, sin hacer expresa imposición de las costas causadas en esta alzada.

Así por este nuestro auto, contra el que no cabe recurso, del que se llevará certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Que el anterior auto ha sido leído y publicado por el Ilmo. Sr. Magistrado que lo dicto, estando celebrando Audiencia Pública la Sección Décima de la Audiencia Provincial en el día de la fecha. Doy fe.